



# Resolución Directoral

Lima, 29 de marzo de 2023

**N° 004-2023-ACFFAA-DEC**

## **VISTO:**

El Informe Legal N° 002-2023-YMCO-DEC-ACFFAA del 24 de marzo de 2023 de la Analista Legal de la Dirección de Ejecución de Contratos;

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1128, se crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Defensa; encargado de planificar, organizar y ejecutar el Plan Estratégico de Compras del Sector Defensa así como los procesos de contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías a su cargo, en el mercado nacional y extranjero, que fortalezcan el planeamiento estratégico de compras y la adecuada ejecución de las contrataciones en el Sector Defensa.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2014-DE, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas; siendo que en el artículo 44 del referido Reglamento establece que *“La Dirección de Ejecución de Contratos es el órgano de línea encargado de desarrollar las actividades relacionadas con la suscripción, seguimiento y control de los contratos a cargo de la Agencia”*.

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 002 - 2021-ACFFAA/SG, se aprueba el texto actualizado del Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero MAN-DPC-001 – versión 05 (aplicable a la presente contratación); el cual establece los procedimientos y lineamientos para la ejecución de los diversos procesos de contratación en el mercado extranjero.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 038-2021-ACFFAA, se aprueba la Directiva DIR-DEC-003 – versión 01, denominada “Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero”.

Que, el numeral 5.1 de disposiciones generales, de dicha Directiva dispone que “La ACFFAA en salvaguarda de los intereses de los OBAC, podrá observar a los proveedores inscritos en el RPME, de acuerdo a la gravedad de los incumplimientos cometidos durante las diferentes etapas de los procesos de contratación y los procesos del RPME”. Asimismo, el numeral 5.2 señala que “La Dirección de Ejecución de Contratos - DEC es la encargada (...) del proceso de observación a los proveedores del mercado extranjero que han incurrido en incumplimientos en las diferentes etapas de los procesos de contratación en el mercado extranjero, a cargo de la ACFFAA y los

facultados a los OBAC, así como en los procesos del RPME”.

Que, el Anexo 01 de la citada Directiva, denominado “Supuestos de incumplimientos, para observación de proveedores en el mercado extranjero”, comprende el supuesto N° 10 que consiste en “Ocasionar que el OBAC resuelva total o parcialmente el contrato, Orden de Compra u Orden de Prestación de Servicio, siempre que dicha resolución haya quedado firme o consentida en vía conciliatoria o arbitral”, el cual está previsto en dicha Directiva como un incumplimiento “grave” con un plazo de observación “desde 03 a 12 meses”;

Que, el numeral 6.1 del título VI de la referida Directiva dispone que “En caso se presente alguna conducta pasible de observación en los procesos de contratación ejecutados por el OBAC, la Entidad deberá remitir a la ACFFAA un oficio reportando tal hecho, conteniendo un Informe Técnico y un Informe Legal que sustente el incumplimiento incurrido por el proveedor, describiendo en forma cronológica y detallada, las acciones u omisiones que lo motivan y de acuerdo con los supuestos establecidos en el Anexo 01 de la presente Directiva. (...)”;

Que, el numeral 6.9 del título antes mencionado, señala que “La Dirección de Ejecución de Contratos, de acuerdo a la gravedad del incumplimiento, deberá considerar para la evaluación de la observación, los siguientes factores: a) Naturaleza del incumplimiento b) Ausencia de intencionalidad c) Grado del daño d) Reconocimiento del incumplimiento e) Antecedentes f) Conducta procesal, y g) Adopción de modelos de prevención”.

Que, mediante Oficio Extra FAP N° 594-2023-SECRE/FAP la Fuerza Aérea del Perú remite a la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas el Informe Técnico N° 001-2023 del 07-02-2023 e Informe Legal N° 001-G3AL-2023 del 09-02-2023, con su respectiva documentación sustentatoria y Resolución N° 003-ALAR2 del 29-11-2021; a efecto de dar inicio al proceso de observación a la empresa AVIATEHSNAB S.R.L.

Que, mediante Carta N° 000027-2023-SG-ACFFAA la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas solicita a la empresa AVIATEHSNAB S.R.L que cumpla con la presentación de sus descargos.

Que, mediante Carta N° ATS-017-2023 la empresa AVIATEHSNAB S.R.L presenta sus descargos.

Que, mediante Informe Legal N° 002-2023-YMCO-DEC-ACFFAA, la Analista Legal de la Dirección de Ejecución de Contratos concluye que, al haberse acreditado que el Contrato Internacional N° 003-GRUP3-2021 correspondiente a la “Adquisición de repuestos aplicables al helicóptero MI-17/171SH”, ha quedado resuelto totalmente, con la Resolución Ala Aérea N° 02 N° 0003ALAR2 y al haber quedado firme y consentida la misma, se ha configurado el supuesto N° 10, referente a “Ocasionar que el OBAC resuelva total o parcialmente el contrato, Orden de Compra u Orden de Prestación de Servicio, siempre que dicha resolución haya quedado firme o consentida en vía conciliatoria o arbitral”, el cual se encuentra calificado como grave y sujeto a observación por un período que podrá oscilar entre los tres (03) y doce (12) meses de acuerdo a la gravedad del incumplimiento, esto de conformidad con la tabla contenida en el Anexo 01 de la Directiva DIR-DEC-003 denominada “Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero”.

Que, asimismo, en cuanto al descargo realizado, la mencionada Analista Legal indica, que se acreditó que, la empresa AVIATEHSNAB S.R.L, tenía pleno conocimiento de la situación gubernamental referida a la entrega de la "AUTORIZACION

DE EXPORTACION" por parte de la "Dirección de Control de Exportación FSTEK de Rusia", antes de la aceptación de la adjudicación derivada del proceso RES-3-2021-FAP/GRUP3 e incluso de la suscripción del Contrato Internacional N° 003-GRUP3-2021 celebrado con la Fuerza Aérea del Perú – Ala Aérea N° 2 – Grupo Aéreo N° 3; y si bien el Agregado de Defensa Adjunto y Aéreo a la Embajada del Perú en la Federación Rusa, señaló que la Federación Rusa no viene cumpliendo con la entrega de las Autorizaciones de Exportación; no obstante, no dilucida el hecho que dicha situación se haya generado de manera imprevisible una vez iniciada la ejecución contractual; no acreditándose fehacientemente que se trate de un hecho extraordinario, imprevisible o irresistible, que determine que haya sido causa directa del incumplimiento contractual de autos; concluyendo que, no resulta amparable los argumentos expuestos en la formulación de los descargos.

Que, además, la mencionada Analista Legal recomienda observar a la empresa AVIATEHSNAB S.R.L, por un período de seis (06) meses por el supuesto N° 10., referente a *“Ocasionar que el OBAC resuelva total o parcialmente el contrato, Orden de Compra u Orden de Prestación de Servicio, siempre que dicha resolución haya quedado firme o consentida en vía conciliatoria o arbitral”*, de conformidad con la tabla contenida en el Anexo 01 de la Directiva DIR-DEC-003 denominada “Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero”; sustentando dicha recomendación en el análisis realizado de los siguientes factores previstos en el numeral 6.9 de la Directiva DIR-DEC-003– versión 01 aplicables para la graduación de la observación:

“(…)

**3.4.2. Naturaleza del incumplimiento:** El proceso RES-3-2021-FAP/GRUP3 fue convocado por la FAP para la “Adquisición de repuestos aplicables al helicóptero MI-17/171SH”

Asimismo, que de acuerdo a lo expuesto y acreditado por la FAP, se conoce que la empresa AVIATEHSNAB S.R.L no cumplió con la obligación contractual contenida en el Contrato Internacional N° 003-GRUP3-2021, pese a tener conocimiento del estado actual para la **entrega de la "AUTORIZACION DE EXPORTACION"** por parte de la entidad gubernamental "Dirección de Control de Exportación FSTEK de Rusia", lo cual ameritó que el referido contrato suscrito fuera resuelto totalmente.

Al respecto, esta situación de incumplimiento contractual reviste determinado nivel de gravedad, siendo que la falta de atención de manera íntegra del requerimiento de materiales de la FAP afecta inevitablemente la finalidad pública que tuvo la contratación.

En consecuencia, y conforme a lo previsto en el Anexo 01 de la Directiva DIR-DEC-003 – versión 01, el incumplimiento en el que ha incurrido la empresa, se encuentra reconocido como un incumplimiento de naturaleza “grave”.

**3.4.3. Ausencia de intencionalidad:** De los actuados administrativos, no es posible determinar si hubo intencionalidad de la empresa en el incumplimiento de su obligación contenida en el Contrato Internacional N° 003-GRUP3-2021.

No obstante, se aprecia que la empresa, no cumplió con su obligación contenida en el contrato de compra venta, continuando con el incumplimiento pese a lo indicado por la FAP el 09 de noviembre de 2021 mediante NC-67-GAB3-N° 0380 la FAP (p.63) y el 22 de noviembre de 2021 mediante NC-67-GAB- N° 0398 (p.55), lo que conllevó a que se resuelva de manera total la orden de compra, con lo que se acredita la negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

**3.4.4. Grado del daño:** De los obrantes en el expediente del caso, se advierte que, la citada empresa incumplió el Contrato Internacional N° 003-GRUP3-2021 lo que dio lugar a la resolución en forma total, además de aplicar la penalidad correspondiente.

Dicha obligación contractual, revestía de importancia para la culminación oportuna del procedimiento de "Adquisición de repuestos aplicables al helicóptero MI-17/171SH", con lo cual se hubiera logrado, realizar la operatividad oportuna al helicóptero MI-17/171SH, toda vez que la resolución del contrato conlleva a un nuevo procedimiento de contratación que conlleva recursos y horas –hombre adicionales.

Asimismo, se ha generado un daño operativo al oportuno y adecuado funcionamiento del helicóptero MI-17/171SH.

**3.4.5. Reconocimiento del incumplimiento:** La citada empresa indica, en sus descargos que, es la misma Agregaduría de Defensa del Perú en Rusia, quien dejó constancia, que el retraso en la exportación de los bienes se debió a que el SERVICIO FEDERAL DEL CONTROL TECNICO Y EXPORTACION (FSTEC) no viene cumpliendo con la entrega de las autorizaciones de exportación dentro de los plazos establecidos debido a la actualización de sus procedimientos internos. No obstante, debemos precisar que:

- a) **No obra documento alguno donde la empresa manifieste o reconozca su responsabilidad en el incumplimiento de la obligación contenida en el Contrato Internacional N° 003-GRUP3-2021.**
- b) No ha indicado y sustentado documentalmente, que puso en conocimiento del área usuaria, antes de la aceptación de la buena pro o suscripción del contrato, que el Servicio Federal del Control Técnico y Exportación (FSTEC) no viene cumpliendo con la entrega de las autorizaciones de exportación dentro de los plazos establecidos, y menos las gestiones que se han realizado.
- c) No acreditó que, puso en conocimiento del área usuaria, antes de la aceptación de la buena pro o suscripción del contrato, los acuerdos arribados con la FAP respecto a ello.

Sin embargo, se verifica que la empresa ha cumplido íntegramente con el pago de la "*Liquidación de penalidad por incumplimiento injustificado de atención de materiales adjudicados en el proceso internacional*" N° RES 3-2021-FAP/GRUP3, conforme se verifica del comprobante SWIFT, donde indica "pago por la nota de débito electrónica Num. F004-42 del 16/12/2021" por el monto US\$ 2,104.90, esto a razón de la Resolución Ala Aérea N° 02 N° 0003ALAR (resolución total del contrato), con lo que si acreditaría el reconocimiento tácito del incumplimiento incurrido al cancelar la penalidad derivada del incumplimiento.

**3.4.6. Antecedentes:** De la revisión de la información contenida en el Registro de Proveedores en el Mercado Extranjero (RPME), se verifica que la empresa AVIATEHSNAB S.R.L no ha sido observada anteriormente por incumplimientos cometidos ya sea durante las diferentes etapas de los procesos de contratación o durante los procesos del RPME.

**3.4.7. Conducta procesal:** La conducta asumida por empresa AVIATEHSNAB S.R.L durante el proceso de observación ha sido conforme a la Directiva DIR-DEC-003 – versión 01, denominada "Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero", apersonándose mediante la presentación de sus descargos.

**3.4.8. Adopción de modelos de prevención:** De los obrantes en el expediente del caso, no se verifica que la empresa AVIATEHSNAB S.R.L haya adoptado o implementado algún Modelo de Prevención como herramienta de gestión de riesgos contractuales que le permita a la organización evitar, entre otros, situaciones adversas que la puedan conllevar a incurrir en incumplimientos o reducir significativamente el riesgo de su comisión."

Que, de la revisión de los argumentos expuestos en el Informe Legal N° 002-2023-YMCO-DEC-ACFFAA y de los obrantes en los actuados administrativos, la Dirección de Ejecución de Contratos acoge la propuesta realizada por la Analista Legal en el Informe antes mencionado.

De lo expuesto, se advierte que resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1128, en el Decreto Supremo N° 004-2014-DE, en la Resolución de Secretaría General N° 002-2020-ACFFAA/SG y en la Resolución Jefatural N° 038-2021-ACFFAA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1:** Observar a la empresa AVIATEHSNAB S.R.L. por un período de seis (06) meses por incurrir en el supuesto N° 10, referente a “Ocasionar que el OBAC resuelva total o parcialmente el contrato, Orden de Compra u Orden de Prestación de Servicio, siempre que dicha resolución haya quedado firme o consentida en vía conciliatoria o arbitral”, la cual entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas ([www.gob.pe/acffaa](http://www.gob.pe/acffaa)).

**Artículo 2:** Notificar la presente Resolución a la empresa AVIATEHSNAB S.R.L y al Servicio de Abastecimiento Técnico de la Fuerza Aérea del Perú (SEBAT - FAP).

**Artículo 3:** Remítanse los actuados a la Dirección de Catalogación de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas para su conocimiento.

**Artículo 4:** Remítanse los actuados a la Oficina de Informática de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas para el registro de la observación en el RPME y la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas ([www.gob.pe/acffaa](http://www.gob.pe/acffaa)).

---

**RENÉ RICARDO ALFARO CASTELLANOS**  
Director de la Dirección de Ejecución de Contratos  
Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas